



DELLOS VAREG. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y DOS

mo se ade Cobrar de los dichos Condesos para y sea  
 cada un lo suyo y lo otro a cada persona y de  
 alli se pague a qui en lo de beber de aver en virtud  
 de cédulas o libranças, nos despachadas por nros  
 Condesos de haz<sup>da</sup> que con ellas y Relatos bastan  
 tes mando los de su man. En quenta y tomados  
 Cartas de pago con las quales mando no seos pida  
 o pague y si no lo pagaren en virtud de  
 esta mi Carta o furtas cada signada de su man. man  
 do Al Dho mi Conde n.º de cada un de nros nros  
 Jueses nros e Jueces que es para la Cobranza  
 de dho. serv. y en especial a la persona omi  
 nistrada que con Comision nra estableciere Entendi  
 do en las Cobranzas de nros Rentas de dho. y de la  
 dho. de nros nros y supartido o prohibido a la  
 qual adto se prohiba y bant. lo de fido para  
 que haga y manden hacer en cada Condeso  
 y persona, que de nros. El dho. serv. de nros  
 Jueses, Ovejas, todas las exclusiones, prisiones, ven  
 tas, dhanos y de nros y de dho. Condesos como  
 por nros de nros aver al fago lo a dho. pagado en  
 teramto. segund nos y de las cartas y p.º. Al p.º. de  
 los deudores o Jueces nros o nros, se venieren en  
 la Cobranza de pago seguros los dho. que por el  
 Dho. nros fueren vendidos a que la Comp. nra p.º.

